

1146570

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N°0230/2014
Santa Cruz, 03 de febrero de 2014

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 24 de octubre de 2012 (en adelante el **Auto de Cargo**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DCMI 0835/2012 INF de 13 de junio de 2012 (en adelante el Informe), concluye indicando que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**REYES**" (en adelante la Empresa), ubicada en la Localidad de Reyes, del Departamento del Beni, que producto de la Nota de Fax CITE: SUB-GOB No. 071/2012, el Sub Gobernador indica que hace unos tres años no ha sido normal el abastecimiento en Reyes, debido a que el propietario no facturaba el total del cupo asignado, causando siempre escasez dando lugar, la misma señala que en fecha 07 de mayo llegó el último cisterna con 12.000 litros de gasolina y que transportistas y otros sectores amenazaban con asaltar cisterna; asimismo la Nota Y.P.F.B./GNC-1859/2012 firmada por el Gerente Nacional de Comercialización de Y.P.F.B., Ing. Mauricio Montoya, el mismo indica que se ha ido programando la entrega de combustibles para la citada Estación a través del Distrito Comercial Occidente, sin embargo no ha estado cumpliendo con el recojo del producto nominado lo cual viene originando los problemas; de igual manera el Informe Técnico Operativo Franz Yapari de Rurrenabaque, menciona que la Central de Moto taxis de Reyes realizó un pliego petitorio el 04 de junio, en el cual exigieron la presencia de una Autoridad de Hidrocarburos y de Walter Iriarte, caso contrario los afiliados a esta Central detendrían cisternas de combustibles; producto de lo mencionado se evidencio que la Empresa no realizó de manera normal el abastecimiento en la región, incumpliendo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 29753, por lo que recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).



Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de suspender sus actividades sin autorización del Ente Regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 9 – I) y II) del Decreto Supremo No. 29753.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 24 de octubre del 2012, se notificó a la Empresa con el Auto de fecha 24 de octubre de 2012, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 11 de diciembre de 2012, adjuntado como prueba de descargas: 1) Copia simple del Testimonio N° 129/2011; 2) Copia del contrato DTCC-AL N° 058/2012; 3) Copia de Carta dirigida a YPFB de fecha 19 de marzo de 2012.

Que, así mismo, mediante el citado memorial, la Empresa alega que: 1) "(...) situación que no es evidente ya que los combustibles han sido transportados y expedidos dentro de la vigencia del contrato suscrito con YPFB y con vigencia hasta 26 de abril de 2012. Antes de su vencimiento a través de un memorial se solicitó en fecha 19 de marzo de 2012 a YPFB la renovación del contrato de suministro, mismo que fue suscrito recién en fecha 16 de abril de

2012, dando lugar que durante y la vigencia del actual contrato, no se haya podido abastecer de combustible a la Localidad de Reyes".

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del Decreto supremo No. 29753 de 22 de octubre del 2008, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, el Art. 115.II de la CPE, señala que: "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso...!* *El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)*".

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.



Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: "*La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...)*".



Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, el Art. 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo señala que: "*Los Actos Administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previsto por el ordenamiento jurídico*".



Que, la Ley de Procedimiento Administrativo en su Art. 47 prescribe que: "*I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y IV) La Autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedente o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica*"; al respecto Gordillo señala que: "*La prueba documental en materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)*".

Que, el virtud del Art. 75 de la Ley 2341 menciona que: "*El principio de proporcionalidad es el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la normas infringidas*".

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta

relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 41 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *"Los procedimientos y normas que deben cumplir los camiones cisternas en la carga, transporte, y descarga de carburantes, están especificados en los Anexos N° 4 y N° 5".*

Que, el Art. 47 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que es Obligación de la Empresa *"Acatar las normas de Seguridad y Medio Ambiente contenidas en los Reglamentos Específicos y las disposiciones e instrucciones emitidas por la Superintendencia (ahora ANH)".*

Que, el Art. 48 del Decreto Supremo No. 24721 del 23 de julio de 1997, señala que: *"Los propietarios de Estaciones de Servicio, empresas proveedoras, distribuidoras e importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia y al Departamento de Normas y Metrología, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por si misma o mediante terceros".*

Que, el inciso d) del Art. 10 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, determina que: *"d) Continuidad: obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación"*

Que, el Art. 14 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, establece que: *"Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país".*

Que, el Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, señala que: *"I) Autorícese al ente regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000 (ochenta mil bolivianos 00/100) a las Estaciones de Servicio (...) que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas establecidas en el Art. 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 14 de la mencionada Ley (...)"*

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

- Que, la Empresa está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
- Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita

profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

- ➔ Que, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
- ➔ Que, por otro lado, en conformidad con el Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, dispone que la administración tendrá la facultad, si así lo considera, de abrir plazo probatorio, si es que existiera aspectos que no son suficientes para poder emitir una decisión, sobre el caso en particular, sin embargo en el presente caso no se ve la necesidad de abrir plazo probatorio, puesto que el interesado presenta prueba de descargo por lo que se emite la presente decisión, siendo un aspecto no discrecional sino mas bien es una decisión reglada, justificada por las normas señaladas.
- ➔ Que, respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y documentos de cargos, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 inc. g), 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la Estación tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.
- ➔ Que, las Pruebas de Descargo aportadas y el Argumento en el punto 1 por el Regulado; sobre el particular cabe resaltar que la Nota adjunta de fecha 19 de marzo de 2012 solicitada a YPFB (no tiene cargo de recepción por YPFB), ante la prueba de descargo existe una prueba de cargo, la misma que fue emitida por YPFB al Director Técnico de la ANH (con sello de recepción de la ANH), la misma que señala textualmente... ***"un incumplimiento y/o negligencia por parte de la Empresa, ante la no presentación de la documentación requerida, como también del registro de trámite de la Dirección de Sustancias Controladas de Trinidad"***, por lo que producto de lo señalado la misma suspendió sus actividades del servicio sin autorización del Ente Regulador (Agencia Nacional de Hidrocarburos). Toda vez que la Empresa deberá prever realizar los trámites necesarios para precautelar la continuidad del abastecimiento, debiendo efectuar dichas diligencias ante la Autoridad Competente, cumpliendo todos los requisitos y con los plazos necesarios para no incurrir en la Suspensión del Servicio; tal como lo establecido en la Ley No. 3058 en el Art. 10 inc. a) que establece: ***"Continuidad: que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación"***; y ante la transgresión a la norma vigente infringe lo prescrito en el Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, señala que: ***"I) Autorícese al ente regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000 (ochenta mil bolivianos 00/100) a las Estaciones de Servicio (...) que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas establecidas en el Art. 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 14 de la mencionada Ley (...)"***.
- ➔ Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra señala que: ***"La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo"*** indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos

dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Empresa pruebas de descargos que desvirtúe la suspensión de actividades no autorizada por el Ente Regulador y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención exteriorizada en el Informe; determina que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 09 párrafos I y II del Decreto Supremo N° 29753 del 22 de octubre de 2008, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Empresa), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II) del Art. 80 del Reglamento SIRESE, en la misma resolución se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.



Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de Marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Representante Distrital Santa Cruz a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Representante Distrital Santa Cruz de la ANH a.i., en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 24 de octubre de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**REYES**”, ubicada en la Localidad de Reyes, del Departamento del Beni, por ser responsable de suspender sus actividades de comercialización de combustibles líquidos sin previa autorización del Ente Regulador (ANH), conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 9 – I) y II) del D. S. N° 29753 de 22 de octubre de 2008.

R.F.C.
V.o.B.o.
A.N.H.
Distrital SCZ

SEGUNDO.- Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del Reglamento y la obligación de comercializar combustibles líquidos en forma regular a fin de resguardar el abastecimiento continuo a favor del interés público general, debiendo en todo caso comunicar a la ANH la suspensión de actividades en la que incurra por causas atribuible o no a la misma, a fin de que ésta precautele el abastecimiento a los usuarios finales.

E.R.C.
V.o.B.o.
A.N.H.
Distrital SCZ

TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**REYES**”, una multa de **Bs. 80.000,00.- (Ochenta Mil 00/100 Bolivianos)**, acorde a lo dispuesto por el Art. 9 del D.S. N° 29753, del 22 de octubre del 2008.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**REYES**” a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” N° 10000004678162 del Banco Unión con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el en el inciso parágrafo I) del Art. 9 Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

QUINTO.- En virtud al Art. 64 de la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002 la Empresa tiene un plazo de diez (10) días hábiles posterior a la notificación para interponer Recurso de Revocatoria y hacer valer lo que en Derecho le corresponda.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172.

Regístrate y Archívese.

[Signature]
Ing. Gustavo Juan Carrasco Ayma
REPRESENTANTE DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

[Signature]
Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipatrol / Telfs. > (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque “A” Of. A-1 / Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 / Telf.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101 / Fax: (591-4) 448 8013

Sucre: Calle Loa N° 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo